

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 1 de abril).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por don Lorenzo Palacios García, vecino de Cartes, contra providencia de este Gobierno de 23 de noviembre último, que le destituyó del cargo de secretario de la vecindad del recurrente.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado en el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1923.

Santander, 31 de marzo de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### INSTALACIONES ELECTRICAS

Visto el expediente y proyecto presentado por la Sociedad anónima «Electra Agüera» para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde la central hidroeléctrica que está construyendo en Trebuesto (Guriezo) a Ontón (Castro Urdiales), con destino al alumbrado y suministro de energía para las industrias establecidas en la cuenca minera que comprende los centros de Ontón, Setares y Dícido.

Resultando que la línea de que se trata cruzará varias carreteras del Estado, ferrocarriles de Castro-Alén y Castro a Traslaviña, línea eléctrica de la Sociedad «Vasco-Montañesa», montes públicos y fincas de particulares, cuya relación obra en el expediente.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 27 de marzo de 1919, habiéndose publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Ayuntamientos a que afecta la línea, sin que se haya producido reclamación alguna.

Considerando que los informes emitidos por los Ayuntamientos de Castro Urdiales y Guriezo, por las Jefaturas de la 1.ª División de ferrocarriles, de Obras públicas, Montes y minas y por la Comisión provincial y Verificación de Contadores, son completamente favorables a la concesión.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del mencionado reglamento he resuelto otorgar la concesión solicitada, mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Electra Agüera» para instalar una línea de transporte eléctrico de alta tensión desde la central de Trebuesto al pueblo de Ontón.

2.ª En lo que no se oponga a estas condiciones, las líneas se instalarán con arreglo al proyecto firmado por don Estanislao Herrán en Santander en 29 de abril de 1922.

3.ª Se impone servidumbre de paso sobre los terrenos particulares que las mencionadas líneas han de atravesar.

4.ª Los conductores se montarán con la flecha necesaria para que en ningún caso puedan estar sometidos a mayores tracciones que las que prescribe el artículo 38 del vigente reglamento de instalaciones eléctricas. La distancia entre conductores será 0,84 metros. Los aisladores se probarán en seco a una tensión de 79.500 woltios y bajo lluvia de tres milímetros por minuto o inclinación de 45º a 31.800 woltios.

5.ª En los cruces de carreteras y caminos frecuentados se observarán las prescripciones de los artículos 38 y 39 del citado reglamento.

6.ª El cruce de la línea con los ferrocarriles de Castro a Traslaviña y Castro Alén se efectuará con sujeción a las prescripciones del apartado primero de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y artículo 39 del reglamento de 27 de marzo de 1919, debiendo ser cumplimentada la cláusula 7.ª de la Real orden de 17 de febrero de 1908 antes de poner la línea en servicio.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de esta concesión. Cuando estén terminadas, se avisará a la Jefatura

para que sean reconocidas, debiendo cumplimentarse previamente lo dispuesto en los artículos 29 y 48 del reglamento de instalaciones eléctricas y tener muy en cuenta las prescripciones de los artículos 27 y 28 del mismo reglamento.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras en lo que afecta a instalaciones hechas en las mismas se procederá a su reconocimiento por un ingeniero de minas, con asistencia de la representación de la Sociedad concesionaria, levantándose el acta correspondiente en la forma reglamentaria, y los gastos que se ocasionen deberán ser satisfechos por el interesado.

9.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a conservar la línea en buen estado y será responsable de los perjuicios que por una mala conservación puedan ocasionarse.

10.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes sobre la materia, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho para declarar caducada la concesión.

Lo se hace publico para general conocimiento.  
Santander, 29 de marzo de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

En la «Gaceta de Madrid», fecha 22 de los corrientes, se publica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Marzo corriente ha hecho extensivo a los Ayuntamientos el nuevo régimen de ejercicio económico establecido por Real decreto de 7 del mismo mes. Según aquella disposición, las Corporaciones municipales que no hubiesen formado nuevos presupuestos para el ejercicio de 1924-25, acomodarán su vida económica, durante el próximo trimestre de Abril, Mayo y Junio, a la prórroga de sus presupuestos actuales.

Y con el fin de poner en relación tal estado de cosas con la situación de los respectivos Municipios, en cuanto al impuesto de Consumos, así como para fijar las normas a que deberán sujetarse los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto, a tenor de la disposición transitoria décimoctava, apartado B), del Real decreto de 8 del corriente aprobando el Estatuto municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> En los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de consumos en 1.<sup>o</sup> de Abril del corriente año, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, o a las dictadas o que se dicten por este Ministerio, se realizará tal supresión si los respectivos Ayuntamientos tuvieren en aquella fecha formados sus presupuestos para 1924-25, en los que se hayan tomado en cuenta los arbitrios y recursos sustitutivos del referido impuesto.

2.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos de los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de consumos en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, con arreglo a las disposiciones aludidas en el precepto anterior, que se encontrasen en la situación que determina el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del corriente, y no pudiera establecer en aquella fecha los gravámenes sustitutivos del referido impuesto, podrán continuar recaudándolo hasta el día

30 de Junio del año actual, si a sus intereses conviniere, teniendo para ello en cuenta la prórroga de sus presupuestos en el trimestre de Abril a Junio, autorizada en la aludida Real orden

Las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán necesariamente comunicar su decisión respecto del particular a la Delegación de Hacienda, y asimismo acordar en el trimestre antes citado el plan sustitutivo del impuesto de consumos, ya que éste necesariamente tendrá que quedar suprimido en los respectivos Municipios en 30 de Junio próximo; plan que habrá de reflejarse en sus presupuestos para 1924-25, que se formarán con sujeción a las disposiciones del número 4.<sup>o</sup> de la repetida Real orden de 13 del actual.

3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, o sean aquellos que, no obstante hallarse comprendidos en el apartado c) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, hubieren hecho efectivo el impuesto de consumos en el actual ejercicio económico, podrán asimismo, si no estuviesen formados sus presupuestos para 1924-25, ni, por tanto, preparada la implantación de los arbitrios y recursos sustitutivos del dicho impuesto, continuar recaudándolo hasta el 30 de Junio próximo inclusive, sin prórroga alguna.

4.<sup>o</sup> Los arrendamientos, como medio de exacción del impuesto de consumos, consentidos en la disposición transitoria décimoctava del Real decreto de 8 del corriente aprobando el Estatuto municipal, sólo podrán llevarse a cabo por el período de tiempo comprendido entre el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1924 y el 30 de Junio de 1925, fecha esta última en que deberá necesariamente quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.  
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Y para dar cumplimiento a la preinserta R. O., los señores alcaldes de los Ayuntamientos a que afecte, se servirán comunicar a esta Delegación de Hacienda el régimen que van a seguir en lo que se refiere al impuesto de consumos o sustitutivos de él.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

## Liquidación de débitos y créditos de las Diputaciones y Ayuntamientos para con la Hacienda hasta fin de 1916.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha trasladado a esta Delegación, con fecha 21 de marzo de 1924, el acuerdo dictado en igual fecha por la Junta creada por la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, resolviendo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander y fijando en 199.426,42 pesetas la cantidad total que éste adeuda a la Hacienda hasta fin de 1916, sin que tenga la Corporación crédito alguno a su favor.—Como el presupuesto de gastos de esa Corporación para 1923-24 asciende a 4.433.735,07 pesetas, esta Delegación, por acuerdo de fecha de hoy, se ha servido disponer que se satisfaga dicho débito en una sola anualidad, por ser inferior al 5 por 100 del presupuesto, para lo cual deberá incluir el Ayuntamiento de Santander dicha cantidad de 199.426,42 pesetas en sus próximos presupuestos para 1924-25, con arreglo al apartado a) del artículo 1.<sup>o</sup> de la R. O. de 17 de noviembre de 1923.

Lo que se publica para conocimiento de la Corporación

Artículo 84. Para ser Concejal es preciso:

- 1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.
- 3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

- 1.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro del Municipio por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

- 2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

- 3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional y los Abogados y Procuradores del litigante mientras se sustancie el litigio.

- 4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

Artículo 85. Los cargos de Concejal, titular o suplentes son incompatibles:

- 1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de Justicia municipal.

- 2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región y Provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

- 3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

- 4.º Con el desempeño de Cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

- 5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

- 6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

- 1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cor-

tes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87. El Concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejal, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 88. Los cargos concejiles se perderán:

- 1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

- 2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

- 3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

- 4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

- 5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número a los Municipios de menos de 2.000 habitantes ni, en caso alguno, a los nombramientos que se hagan a virtud de oposición.

Artículo 89. El Ayuntamiento pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo concejal. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria, salvo que estuviese funcionando en período cuatrimestral.

Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita a la Audiencia, en término de tercer día, el expediente, y los miembros de la Sala de lo Civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con cien pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condenables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

Artículo 90. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter interino o definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 49, se convocará nueva elección.

Artículo 91. Si la suspensión o destitución afectasen a más de una tercera parte de los Concejales, titulares y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior, en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación, o caso de empate, tuviesen mayor edad.

Artículo 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia e instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos,

ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

## CAPÍTULO IV

### Del Alcalde y Tenientes de Alcalde

Artículo 93. En cada Municipio habrá un Alcalde con la doble función de representar al Gobierno y de dirigir la Administración, incumbiéndole en este segundo aspecto presidir el Ayuntamiento y la Comisión municipal permanente y ejecutar sus acuerdos.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignarse una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 94. El Alcalde será elegido por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales o los electores con capacidad para ser Concejales. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de la Corporación y en el segundo serán precisas dos terceras partes.

Nunca podrán desempeñar la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía los Diputados a Cortes, regionales o provinciales, y los Senadores, aunque se hallen en posesión del cargo de Concejal. Se exceptuará de esta prohibición la capital de la Nación.

Artículo 95. La elección de Alcalde se hará normalmente cada tres años. Cabe la reelección por otro trienio, si la acuerdan dos terceras partes de Concejales.

Por medio de referéndum, convocado y practicado en la forma que indica el capítulo 4., título V, del libro primero, podrá en cada caso acordarse tercera y posteriores reelecciones trienales.

Artículo 96. En cada Municipio habrá tantos Tenientes de Alcalde y sustitutos como distritos municipales existan en el término, hasta un máximo de diez. Cuando sólo haya un distrito, se elegirán dos Tenientes.

Artículo 97. Los Tenientes y sustitutos serán elegidos por la Corporación municipal en la forma establecida en el artículo 120, y forman, con el Alcalde, la Comisión Municipal permanente, que entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones que en los de la suya pueda hacerlo el Ayuntamiento pleno.

El orden de preferencia entre los Tenientes se fijará por el mayor número de votos obtenidos en la elección para este cargo; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiere existido empate, por la mayor edad.

Artículo 98. En la sesión destinada a elección de Tenientes de Alcalde, el alcalde determinará el alcance de la delegación que les otorgue, que podrá ser de funciones genéricas en un distrito, o de funciones específicas de un ramo concreto de la Administración municipal, en todo el término.

Artículo 99. Los Tenientes sustituirán al alcalde por su orden de preferencia, en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento. A los Tenientes les reemplazarán sus legítimos sustitutos caso de que la vacante surja entre dos períodos cuatrimestrales de sesiones del Ayuntamiento pleno, y a falta de sustitutos, los restantes Concejales titulares, por el orden de mayor a menor votación y el de mayor edad entre los que hubiesen alcanzado igual número de votos. Si no hubiera Concejales titulares les sustituirán por igual orden los suplentes.

Si ocurriese vacante definitiva de Alcalde-Presidente, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria para proveerla. Se considerará como vacante definitiva

la producida por fallecimiento, dimisión aceptada y resolución judicial.

Artículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98, el Alcalde podrá delegar por escrito en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, y para casos concretos, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal; podrá asimismo delegar sus funciones como representante del Gobierno y las relativas a la inspección de servicios municipales, nombrando Inspectores, Celadores y Agentes, conforme a lo que dispongan los respectivos reglamentos del Ayuntamiento. También podrá nombrar Alcaldes de barrio.

La responsabilidad del Alcalde por la gestión de sus Delegados será directa, salvo que se probare que habían contravenido sus instrucciones escritas.

Artículo 101. En los Municipios que tengan su población diseminada en parroquias o entidades locales análogas, los Alcaldes delegarán en un Concejal, vecino a ser posible de cada parroquia, las atribuciones de inspección que les corresponden sobre los servicios de policía judicial y rural, vigilancia, guardería forestal, distribución de aprovechamientos comunales y de más que interesen a la municipalidad, sin detrimento de las funciones propias de la Junta vecinal.

Artículo 102. El Alcalde podrá ser destituido por medio de referéndum. Para ello ha de mediar petición en la forma que establece esta ley. También podrá ser destituido por acuerdo de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Artículo 103. El Alcalde y los Tenientes no podrán ausentarse del término municipal por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso, deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirles y comunicarlo por escrito a la Corporación.

Simultáneamente no podrá disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Comisión permanente.

Las licencias serán concedidas siempre por la Comisión.

## CAPÍTULO V

### Del Concejal Jurado

Artículo 104. En los Municipios de más de 30.000 almas habrá un número de Concejales jurados igual a la mitad de los Tenientes de Alcalde. Si el de éstos fuese impar, se suprimirá la fracción. En la misma sesión que los Tenientes de Alcalde serán elegidos él o los Concejales jurados, y otros tantos suplentes.

## CAPÍTULO VI

### Régimen de las Entidades locales menores

Artículo 105. Las Entidades locales menores cuya población no exceda de 1.000 habitantes, se gobernarán en régimen igual al del Concejo abierto, aunque éste no sea aplicable al Municipio de que formen parte. Dicho régimen se ajustará, en su caso, a lo prevenido en la Sección segunda, capítulo II, título IV, libro primero de esta ley.

Integrarán el Concejo abierto todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la Entidad y se reunirá en asamblea, cuando menos, dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la Junta vecinal o lo pida una quinta parte de los electores.

Artículo 106. Representará y regirá a las Entidades locales menores a que se refiere el artículo anterior una Junta, compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos. La

Junta se llamará vecinal cuando se trate de anejo, poblado o caserío; y parroquial, cuando se trate de parroquia que geográficamente forme conjunto de casas separado del resto del Municipio.

Artículo 107. La designación de los miembros de la Junta se hará por elección, correspondiendo la Presidencia al que reúna mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. Los adjuntos sustituirán al Presidente por el mismo orden.

La elección se verificará el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento y en ella serán designados tres Vocales suplentes para cubrir las vacantes. Presidirá el acto el vecino presente de más edad, con dos electores designados al mismo tiempo por la asamblea, y se ajustará al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, al que marca esta ley, verificándose en el atrio parroquial, y en su defecto, en la Escuela pública. Cada elector podrá votar solamente dos candidatos.

Artículo 108. Serán aplicables a esta Juntas y a sus Presidentes las disposiciones de esta ley sobre organización de los Ayuntamientos, en todo aquello que no prevea el presente capítulo, ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición local.

Artículo 109. Las Entidades locales menores que excedan de 1.000 habitantes, y en especial las que formen barriadas o anexos urbanos agregados a grandes poblaciones, podrán regir sus intereses privativos por medio de una Junta vecinal, compuesta de tantos Vocales como Concejales les correspondieran conforme al artículo 45, si formasen Municipio independiente. Esta Junta actuará en la forma establecida para el Ayuntamiento pleno, y de su seno designará una Comisión permanente, que funcionará como su homónima municipal.

Cada Ayuntamiento podrá determinar, sin embargo, dentro de esta norma genérica, la organización y funciones de las Juntas a que se refiere este artículo.

## CAPITULO VII

### Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 110. Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. En defecto de éstos regirá la presente ley, siéndoles aplicables las disposiciones relativas a la Comisión municipal permanente.

Artículo 111. Las Juntas de las Agrupaciones forzosas se constituirán y funcionarán conforme a lo que disponga el Real decreto de su creación. Las dudas que se susciten serán siempre resueltas por el Gobernador civil, que con su acuerdo pondrá fin a la vía gubernativa.

## CAPITULO VIII

### Constitución de los organismos municipales

Artículo 112. Los Concejales electos, sean titulares o suplentes, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dos días antes, por lo menos, del señalado para su constitución, las credenciales o actas, de las cuales se les dará recibo numerado.

Los que, sin causa justificada, no las presentaren o no asistieren a la sesión de constitución del Ayuntamiento, serán castigados con multa. Si previa segunda citación no concurrieren a la sesión, retardándose por su culpa la constitución del Ayuntamiento, se declararán vacantes sus puestos, que serán cubiertos por los suplentes. Entre cada dos

citaciones deberán transcurrir cuarenta y ocho horas, cuando menos, y las notificaciones se harán siempre personalmente.

Artículo 113. Mientras no tenga lugar la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, una vez comenzado el año económico regirán interinamente el Municipio los Concejales procedentes de la renovación trienal anterior. Desde la primera sesión hasta la en que se ultime el examen de actas, regirá el Ayuntamiento una Comisión interina designada por aquéllos y por los Concejales electos conjuntamente.

Artículo 114. Se verificará la constitución del Ayuntamiento el día 1.º del año económico siguiente a la proclamación de los nuevos Concejales, en sesión pública extraordinaria, a la que asistirán los Concejales que continúen y los electos, bajo la presidencia del de más edad, a cuya acta no se hubiere puesto tacha alguna.

Artículo 115. Se procederá seguidamente al examen de las actas, tanto de los Concejales de elección popular como de los corporativos, por orden de presentación, primero las de los titulares y luego las de los suplentes. En primer término se resolverá acerca de la validez de la elección, y en segundo lugar acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones. Cada Concejales electo deberá abstenerse en la votación que recaiga sobre su respectiva acta.

En los casos en que por el escrutinio resulten empatados los candidatos, será preferido el de más edad.

Los acuerdos declarativos de nulidad de elección o de incapacidad para el cargo, impedirán a los interesados tomar parte en las ulteriores deliberaciones de la Corporación, sin perjuicio de los recursos que procedan, con arreglo al capítulo I, título VI, de este libro.

Artículo 116. Una vez que haya recaído acuerdo sobre todas las actas se procederá a la constitución definitiva del Ayuntamiento, con la asistencia de los suplentes que fueren precisos hasta completar el número de Concejales exigido para celebrar sesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129.

El Ayuntamiento deberá quedar constituido definitivamente, a más tardar, el día 10 del primer mes del año económico, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 117. Cuando por acuerdo de la Corporación resulte anulada la mayoría de las actas, o declarada la incapacidad de la mayoría de los Concejales electos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91, haciendo la designación correspondiente el Ayuntamiento.

Cuando sea firme un acuerdo de incapacidad o nulidad de elección total o parcial de Concejales, los Alcaldes convocarán a elección extraordinaria, siempre en el primer caso, y en el segundo cuando proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 118. Cuando por resolución de los Tribunales se anulen los acuerdos de un Ayuntamiento sobre validez de elección o aptitud legal de Concejales, cuya intervención en la constitución definitiva hubiera podido influir en la designación de cargos, se procederá a constituir el Ayuntamiento nuevamente.

Artículo 119. La constitución definitiva del Ayuntamiento comenzará por la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos; si ninguno la alcanzase se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. Se exceptúan los casos de reelección, conforme al artículo 95.

Si hubiese empate se repetirá la votación, y si se pro-

duce nuevamente, se elegirá al de mayor edad entre los empatados.

El Presidente interino proclamará el resultado de la votación, y si el elegido se hallare presente tomará posesión del cargo, recibirá las insignias oficiales y presidirá las elecciones sucesivas.

Artículo 120. Acto seguido se procederá, en votación secreta por papeletas, a la elección de los Tenientes de alcalde, y del Concejal o Concejales jurados y sus suplentes. Si hubiere dos Tenientes, cada Concejal podrá votar un candidato; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; habiendo seis o siete, cuatro; si ocho, a cinco, y si nueve o diez, a seis. Igual proporción se aplicará a los Concejales jurados.

Artículo 121. En la misma sesión, en idéntica forma y con igual proporcionalidad que los Tenientes de Alcalde se elegirán los Vocales de la Junta de Mancomunidad, si procediere, y los demás cargos que fueren necesarios en virtud de acuerdos concluidos entre diversos Municipios.

Artículo 122. En la sesión siguiente se elegirán las Comisiones que el Ayuntamiento determine por el procedimiento antes establecido, y se fijará el número de sesiones que hayan de constituir el primer período cuatrimestral, y los días y horas en que deberán celebrarse. Asimismo el Alcalde señalará los días y horas en que ha de celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Artículo 123. En los Municipios menores de 500 habitantes se verificará reunión extraordinaria para constituir la Corporación el primer domingo del año económico en que corresponda renovación. En dicha sesión tendrá lugar la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Los mayores de 500 y menores de 1.000 se reunirán el mismo día, cuando proceda la renovación trienal, para examinar la capacidad legal de los nuevos miembros del Concejo, contra los que se hubiere presentado reclamación por cualquier vecino del pueblo, y elegir Alcalde y Tenientes de Alcalde.

La Comisión interina a que se refiere el artículo 113 estará formada, cuando proceda constituir la, por los Vocales de la Comisión municipal permanente que haya actuado en el anterior trienio.

Serán aplicables a estos Municipios las disposiciones anteriores de este capítulo.

## CAPITULO IX

### Funcionamiento de los organismos municipales

Artículo 124. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión municipal permanente se celebrarán en la Casa Consistorial. Verificadas en distinto lugar, serán nulas. Se exceptúan las Asambleas de vecinos en los Ayuntamientos que se rijan por el sistema de Concejo abierto.

La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio, y ésta en el lugar más céntrico y populoso del término. El cambio de capitalidad habrá de acordarse por el Ayuntamiento pleno, constituido en la forma que establece el artículo 306 de esta ley.

En la fachada de la Casa Consistorial deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

Artículo 125. Los Ayuntamientos celebrarán anualmente tres reuniones ordinarias: una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará, cuando proceda, la constitución del Ayuntamiento; en la del segundo se examinarán las cuentas de presupues-

tos del año anterior, y en la del tercero se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente:

Artículo 126. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de Concejales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenida en el artículo anterior no será obstáculo para que el Ayuntamiento se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Artículo 127. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones, que han de tener lugar consecutivamente y sin otra interrupción que la de los días festivos.

Artículo 128. El Ayuntamiento pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión municipal permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

3.º En los casos que determina esta ley.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias extrañas a las consignadas en la convocatoria.

Artículo 129. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones. Ningún Concejal presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos, de la mayoría de los Concejales que compongan la Corporación plena, salvo cuando la ley requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente y celebrará la sesión el día siguiente hábil, citando, al efecto, a los suplentes que sean precisos.

La sesión se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de Concejales, pero el Presidente deberá imponer a los ausentes, reincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

Artículo 130. Las sesiones municipales serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercitar, ante la Comisión municipal permanente, el derecho de queja en audiencia pública que establece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 131. Cualquier español residente o no en el Municipio y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión o de parte de ellas.

b) A publicar libremente tales certificaciones, cuya expedición será completamente gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de Timbre.

c) A informarse en las Oficinas municipales de los asuntos que les interesen. A este fin, todos los Ayuntamientos tendrán abiertos al público sus Negociados de

rante dos horas diarias fijas, que se anunciarán oportunamente.

Artículo 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

Artículo 133. Tienen voz y voto en las sesiones el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniere número, conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

Artículo 134. De ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión. Se exceptúan los casos en que la ley exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Concejales.

Si se produjere empate, habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediare causa de urgencia, a juicio de los votantes, y si se repitiese deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.

Artículo 135. De cada sesión extenderá el Secretario del Ayuntamiento acta en que han de constar la fecha, nombres del Presidente y Concejales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada una, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. Deberán firmar el acta, con el Secretario, los Concejales que hayan acudido a la sesión. En los Municipios de Concejo abierto firmarán los Concejales que formen la Comisión municipal permanente.

El libro de actas es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo municipal será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación.

Artículo 136. Dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al sólo efecto de que en el plazo de treinta días se inserte en el «Boletín Oficial».

Artículo 137. La Comisión municipal permanente celebrará el número de sesiones que considere necesarias. Deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyan, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

Artículo 138. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

De las sesiones de la Comisión municipal permanente, el Secretario extenderá las oportunas actas en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las sesiones del Ayuntamiento pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas para el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 139. Ni el Ayuntamiento pleno ni la Comisión municipal podrán celebrar sesión válidamente sin la

asistencia del Secretario del Ayuntamiento, encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legítimamente le sustituya.

Artículo 140. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Municipios de Concejo abierto, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

En estos Municipios las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Artículo 141. Las Juntas de Mancomunidad funcionarán según las reglas establecidas para la Comisión municipal permanente, sin perjuicio de las especiales acordadas por los Municipios asociados.

A las Juntas vecinales se aplicarán en lo posible las disposiciones que regulan el régimen de sesiones de la Comisión municipal permanente.

## CAPITULO X

### Régimen de Carta

Artículo 142. Los Ayuntamientos podrán adoptar una organización peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario con sujeción a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, por el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales que lo componen, fijará las bases fundamentales de su nueva constitución, que no podrán alterar lo dispuesto en esta ley respecto a la forma de designar los Concejales, atribuciones de la competencia propia de los Ayuntamientos, funciones delegadas del Poder central y relaciones tributarias con las demás circunscripciones territoriales y con el Estado. Tampoco podrán producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.

2.<sup>a</sup> Adoptado el acuerdo, será hecho público en toda su integridad durante 30 días para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal. Este acuerdo exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales.

4.<sup>a</sup> Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, y en su caso por los electores, será elevada por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, la resolución pertinente, que en todo caso ha de motivarse, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en el núm. 1.<sup>o</sup> de este artículo.

Artículo 143. Si en algún Municipio perdurasen tradiciones locales que, en cuanto a la constitución orgánica y al funcionamiento de las Corporaciones concejiles, se apartasen de lo dispuesto en esta ley, podrán subsistir con sujeción a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El Municipio habrá de hacer constar, en sesión de su Ayuntamiento pleno, y por mayoría de dos terceras partes de Concejales, las especialidades propias de las costumbres locales.

2.<sup>a</sup> El acuerdo se hará público durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos u observaciones.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, el acuerdo y las observaciones, si se formularen, serán elevados a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º El Ministro de la Gobernación aprobará las variantes, salvo:

a) Que no esté probado suficientemente su carácter tradicional;

b) Que su aplicación pueda ocasionar grave perjuicio al interés o al orden público;

c) Que sean inconciliables con otras leyes del Reino.

Artículo 144. Los Municipios de más de 50.000 habitantes, o cuyo presupuesto de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante, podrán acordar, a petición de la vigésima parte de sus electores, y mediante referéndum, la implantación del sistema denominado Gobierno por Comisión y del llamado Gobierno por Gerente. Este acuerdo será sometido a la aprobación del Gobierno, en la forma establecida por el número 4.º del artículo 142.

Artículo 145. En el Gobierno por Comisión asumirá la plena autoridad municipal una Comisión, compuesta del Alcalde y de un número de Consejeros que no ha de bajar de cuatro ni exceder de diez, designados por elección directa. Tendrá amplios poderes y responsabilidad legal por los actos de su gestión.

El gobierno municipal se dividirá en departamentos, siendo cada uno de los Consejeros Jefe administrativo del departamento correspondiente. Habrá, además, una oficina de investigación, para que los ciudadanos puedan informarse de los antecedentes necesarios al ejercicio de su derecho.

Artículo 146. En el Gobierno por Gerente asumirá los plenos poderes municipales, en la gestión de servicios de interés comunal, un Alcalde Gerente libremente designado por el Ayuntamiento.

La Corporación tendrá un Alcalde Presidente, al solo efecto de dirigir las sesiones municipales.

Artículo 147. Los electores tendrán, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, el derecho de iniciativa o propuesta de acuerdos, el de protesta o impugnación de dichos acuerdos y el de referéndum. Podrán también promover la remoción de los Consejeros y del Gerente, solicitando nueva elección.

El ejercicio de estos derechos se hará en la forma, proporción de electores, plazos y garantías que fije la Carta constitucional.

Artículo 148. Tanto el Alcalde y Consejeros de la Comisión como el Gerente en su caso, tendrán sueldo y podrán ser obligados a prestar fianza.

Unos y otros tendrán facultades para designar y destituir, dentro de las condiciones reglamentarias, el personal técnico que haya de secundarles.

La Carta constitucional podrá señalar a la Comisión o al Gerente, mandato limitado o ilimitado en cuanto a la duración del cargo.

Artículo 149. Transcurridos seis meses desde la elevación al Gobierno de cualquiera de las propuestas a que se refieren los artículos 142, 143 y 144, sin que recaiga acuerdo, se entenderán aprobadas.

## TITULO V

### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### CAPITULO I

##### Atribuciones de los Ayuntamientos

###### SECCION PRIMERA

###### De la competencia municipal.

Artículo 150. Es de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino, y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y formación, modificación o disolución de las Mancomunidades con otros Municipios, para fines exclusivamente administrativos o locales; validez de elecciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal, o sobre percepciones y exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales, que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado.

8.º Construcción o concesión de vías férreas; cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que ni unas ni otras rebasen, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contrataciones o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada su instalación o construcción. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que el Estado no considere de interés general, y nunca será obstáculo para que los Ayuntamientos ejerzan las comprendidas en la Sección quinta de este capítulo.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10. Alcantarillados, desinfecciones, comenterios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad e higiene, muy especialmente los de desinfección domiciliaria.

11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12. Policía de subsistencia, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidad en pesas o medidas, y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito.

13. Policía de Vigilancia y Seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas, en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14. Policía rural y servicios para vigilancia y guarda de cosechas, ganados y heredades.

15. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos, y establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.

16. Instituciones de crédito popular a agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas, o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17. Escuelas de instrucción primaria, Escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18. Conservación de monumentos artísticos o históricos.

19. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extinción de plagas del campo, cocinas económicas y, en general, auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20. Establecimientos, institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación u otras calamidades, y servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas.

21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal.

23. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas, y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles.

28. Inspección sobre la administración privativa de las entidades locales menores.

29. Construcción de casas baratas, económicas o populares; saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relacione con el problema de la vivienda.

30. Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

31. Proponer el régimen orgánico del Municipio, conforme a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro primero de esta ley.

Artículo 151. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las Regiones o de las Provincias. Las instituciones que establezcan y sos-

tengan o que deban establecer o sostener los Municipios, serán regidas libremente por las representaciones locales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas, de una manera expresa, por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación, de la Región, de la Provincia y de los propios Municipios. La coordinación entre la competencia municipal y la del Estado, la Región o la Provincia ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia y seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

Artículo 152. Las resoluciones del Ayuntamiento pleno, así como las del Alcalde y la Comisión permanente, en materias de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo I, título VI, libro primero de esta ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Atribuciones del Ayuntamiento pleno.*

Artículo 153. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de las Corporaciones municipales y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento y separación de las autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Alcalde o a la Comisión municipal permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependen.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 156.

5.º El ingreso y separación de Mancomunidades y la aprobación de estatutos y pactos de Mancomunidad.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión municipal permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca el Ayuntamiento pleno.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión municipal permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

12. La facultad de imponer, para el fomento de las obras públicas municipales, la prestación personal a los habitantes del Municipio.

13. La municipalización de servicios; y

14. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

*Atribuciones de la Comisión municipal permanente*

Artículo 154. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente, que ostentará la representación del Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados al Ayuntamiento pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros, y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.

4.º La suspensión, por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento, y dando después cuenta al Pleno, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno, y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

Artículo 155. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

## SECCIÓN CUARTA

*Acuerdos que requieren condiciones especiales*

Artículo 156. Para ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente, a reserva de someterlo al Ayuntamiento en su reunión más próxima. Podrá también, de este modo, la Comisión permanente seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuera demandado y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Artículo 157. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar muebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio quitas, en los casos en que no sea exigible el requisito de referéndum, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno, convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Concejales que formen la Corporación.

Artículo 158. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados.

Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Artículo 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª Mientras sea practicable este modo de disfrute continuarán los aprovechamientos gratuitos por el común de vecinos, y únicamente se enajenarán por precio los esquilmos y productos cuya utilización comunal no resulte posible.

2.ª Cuando los aprovechamientos sean gratuitos, la distribución se hará entre los vecinos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en proporción al número de personas que estén a su cargo y vivan en su casa.

3.ª Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados por los vecinos, en la forma antedicha, se adjudicará el disfrute y aprovechamiento mediante precio, en pública subasta, dándose preferencia a los vecinos sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

4.ª Sólo en caso extraordinario podrá el Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, fijar una cuota, que deberán abonar los vecinos, sobre los lotes adjudicados de bienes comunales.

La legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos comunales, a que hace referencia el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sólo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo.

Artículo 160. No serán reputadas como enajenación ni gravamen, ni sometidas a los requisitos de los artículos 157 y concordantes, las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, cuando el disfrute a éstos otorgado haya de durar menos de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio concejil, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, o en aplicación que haga la Comisión municipal permanente de las reglas establecidas al efecto por aquél.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados. Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso por virtud de reclamación de los vecinos, hasta que sobre ella recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 161. Los contratos de obras y servicios municipales se verificarán, por regla general, mediante subasta, que ha de tener lugar en el Ayuntamiento, y por concurso, gestión o contrato directo, en los casos que se determinan a continuación.

Artículo 162. La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la «Gaceta» y «Boletín Oficial», o sólo en éste si la cuantía no excede en total de 100.000 pesetas. Con el anuncio deberá publicarse el plie-

go de condiciones o un extracto que indicará necesariamente el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará, modelo de la proposición y garantías a exigir a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas han de ser autorizadas por un Notario.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir el anuncio que, caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que, de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 163. Podrá celebrarse concurso en los casos 1.º, 2.º, 3.º, y 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Artículo 164. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración:

1.º Los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe, o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los mayores de 25.000 y menores de 100.000; de 5.000 pesetas en los mayores de 10.000 y menores de 25.000, y de 2.500 pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

2.º Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos a traslación material de fondos.

3.º Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.º Las contrataciones de reconocida urgencia que, por causas imprevistas, demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de la subasta.

5.º Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultare desierto, se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Artículo 165. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes del Ayuntamiento pleno, salvo el caso del número 4.º, en que bastarán las dos terceras partes de votos de la Comisión municipal permanente.

Artículo 166. El Ayuntamiento pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales, con sujeción a sus facultades, dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponerse contra los acuerdos que las apliquen, si con ellos se lesionan derechos de particulares o de otras Corporaciones.

Artículo 167. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, Reglamentos o bandos de policía o

de gobierno consistirán en multas, conforme a la escala que fija el artículo 194.

Artículo 168. Los Ayuntamientos enviarán a los respectivos Gobernadores civiles una copia certificada de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden. El Gobernador civil podrá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si el Ayuntamiento insistiese en mantener su texto primitivo, el Gobernador podrá trasladarlo al Fiscal de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de que interponga demanda ante el Tribunal provincial, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

#### SECCIÓN QUINTA

#### *Municipalización de servicios.*

Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar directamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también, con arreglo a lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan este carácter.

El servicio, para ser municipalizable, ha de reunir las siguientes condiciones:

- Que tenga carácter general.
- Que sea de primera necesidad.
- Que pueda prestarse predominante dentro del término municipal.
- Que redunde en beneficio directo o indirecto de una parte considerable de los habitantes del Municipio.

Artículo 170. Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles y recogida y aprovechamiento de residuos domiciliarios, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías, pompas fúnebres y conducción de cadáveres, tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos o interurbanos, hasta una distancia de 40 kilómetros, a contar desde el límite de la población, teléfonos y todos los que se determinen por el Gobierno, a petición de cualquier Ayuntamiento, y previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Artículo 171. Para municipalizar un servicio, con o sin monopolio, será preciso:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización, o en su defecto, petición formulada por una vigésima parte de los electores.

2.º Estudio del asunto por una Comisión formada por tres Concejales y tres personas técnicas ajenas al Ayuntamiento, designadas por las Corporaciones de la localidad inscritas en el censo electoral municipal. La Comisión redactará una Memoria en que se estudien el aspecto técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del período de adaptación y transición. Se acompañarán a la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos e ingresos de explotación, con arreglo a la organización que se proponga y a las tarifas que se estime oportuno aplicar.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, el servicio de intereses y amortización de capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer, según la naturaleza y condiciones de cada una de las partidas del activo. Exceptuándose de esta prescrip-

ción los servicios que, por su naturaleza, deban ser gratuitos para el vecindario.

A la Memoria se acompañará el balance de los fondos municipales durante los últimos cuatro años, y datos estadísticos que revelen, con la posible exactitud, la situación del servicio que se trate de explotar o municipalizar.

Estos trabajos deberán estar constantemente a disposición del público hasta que recaiga la resolución definitiva. Cuando el Ayuntamiento no pueda publicarlos íntegros, insertará un resumen que contenga las cifras totales en la «Gaceta», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad.

3.º Acuerdo adoptado por dos terceras partes de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, después de haberse repartido la Memoria a todos ellos con una antelación mínima de quince días. Si el acuerdo es denegatorio, deberá razonarse. El acuerdo, con todos los informes, se unirá a la Memoria y será expuesto al público en las Oficinas municipales, sin perjuicio de la publicación de los resúmenes correspondientes, en los periódicos antes indicados.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, cuando la municipalización haya de implicar monopolio, en servicios no obligatorios, o el acuerdo del Ayuntamiento fuere contrario a la petición de aquéllos, o se considere que el servicio monopolizado que no sea obligatorio sólo ha de poder subsistir a base de un aumento de carga para el presupuesto municipal, que exceda del 2 por 100 del total de gastos ordinarios anuales en el ejercicio corriente. Sin embargo, cuando se trate de municipalización con monopolio, acordada por el voto favorable de cuatro quintos de los Concejales, y cuyo gasto anual no haya de exceder de una cifra igual al 3 por 100 del presupuesto municipal de gastos del ejercicio corriente, ni exija capital de primer establecimiento superior al 15 por 100 de la propia cifra, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para su efectividad.

Artículo 172. Para municipalizar con carácter de monopolio alguno de los servicios comprendidos en esta ley los Ayuntamientos podrán proceder a las necesarias expropiaciones de inmuebles, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalización llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la ocupación.

En forma análoga quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios públicos con concesiones municipales, podrán los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes si hubiere transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo o de la más antigua, cuando fueren varias las otorgadas a una sola entidad para el mismo servicio.

Para la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio sean o no concesionarias de servicios públicos se observarán las siguientes condiciones:

a) Se avisará a la empresa con una anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado, bien sobre la base del que tengan en el mercado, al darse el aviso a que se refiere el apartado anterior, las acciones u otros títulos representativos de capital propio, descontando el de las deudas a terceros, o bien sobre la base de capitalización del beneficio líquido normal de la empresa a expropiar, según el promedio del último quinquenio.

Tanto en uno como en otro caso se hará, para la fija-

ción del justiprecio, la debida computación del plazo pendiente de las concesiones, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo. Las discrepancias entre el Ayuntamiento y la empresa expropiada serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que nombrarán éstas. Si no hubiere acuerdo para esta designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Contra la decisión del árbitro cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por los motivos que establece el artículo 35, apartado último, de la vigente la ley Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de incompatibles con el monopolio proyectado las empresas que exploten o administren los mismos servicios municipalizados.

Artículo 173. El acuerdo de municipalización de los servicios enumerados en el artículo 170 de esta ley, a excepción de los de alcantarillado, limpieza de calles, maderos, mercados y pompas fúnebres, se llevará a cabo mediante la adjudicación de la explotación del servicio, en las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento anunciará subasta o concurso para adjudicar la explotación del servicio municipalizado a una empresa particular. Si opta por el concurso, lo decidirá un Jurado, compuesto de peritos técnicos, jurídicos y financieros, ajenos al Ayuntamiento, aunque designados por éste.

b) La subasta o concurso se verificará a base de un contrato para la explotación del servicio, en el que, aparte las garantías y estipulaciones que acuerde cada Ayuntamiento, se pacte: plazo mínimo de cinco años y máximo de veinte; pago por la empresa, además de las cuotas de amortización que procedan, de un canon fijo anual igual, cuando menos, al interés corriente del capital de expropiación que haya abonado o deba abonar el Ayuntamiento a la industria expropiada; pago de otro canon móvil, progresivo, sobre los beneficios que obtenga el adjudicatario; límite máximo de las tarifas del servicio; intervención forzosa del Ayuntamiento en toda modificación ulterior de aquéllas, que no podrá acordarse sin la conformidad de la Corporación, y relación de proporcionalidad entre estas modificaciones y el canon debido al Ayuntamiento.

c) El particular o la sociedad adjudicatarios constituirán la fianza que el Ayuntamiento exija, en garantía del buen uso del material e instalaciones que han de explotar, cuyo entretenimiento y conservación serán de su cargo.

d) En el Consejo de Administración de la Empresa adjudicataria tendrá el Ayuntamiento una tercera parte de miembros, que designará libremente.

e) El Consejo redactará un Reglamento para la explotación del servicio, que será aprobado por el Ayuntamiento pleno.

En todos los contratos y concesiones que sobre servicios públicos municipalizables otorguen, después de la publicación de esta ley, el Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, será obligatorio consignar la cláusula de rescindibilidad en cualquier tiempo, sin otra indemnización que la del valor que tenga el servicio en el momento en que se tome el acuerdo de municipalización.

En casos excepcionales, con autorización del Consejo de Ministros, podrá establecerse la municipalización de los servicios comprendidos en este artículo, en la forma que regula el siguiente.

La autorización deberá concederse cuando, por circunstancias especiales de localidad, convenga abaratar el ser-

vicio en términos y cuantía incompatibles con su explotación industrial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 176, número 3.º

Artículo 174. Al frente de los servicios municipalizados que no comprende el artículo anterior; de los que comprende, si la subasta o concurso anunciados hubiesen quedado desiertos, o si, una vez adjudicados, se llegase a la rescisión de la contrata o hubiere transcurrido su plazo, nunca inferior a cinco años; y de los demás que no constituyan monopolio ni tengan carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no opta por el régimen de empresa, habrá un Consejo de Administración. Una tercera parte de los Vocales que lo componen serán elegidos entre los Concejales por el Ayuntamiento pleno; otra tercera parte entre las Corporaciones o Asociaciones inscritas en el Censo corporativo del Municipio y por ellas mismas y el tercio restante estará formado por técnicos, nombrados por los Colegios o libres agremiaciones de carácter profesional.

El Consejo de Administración propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de Gerente en terna motivada. El Gerente asistirá al Consejo con voz, pero sin voto. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Administración o por el Gerente en los casos en que aquél hubiese delegado esta facultad. Sólo podrá ser destituido el Gerente con la aprobación del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la misma responsabilidad que los Administradores de las Sociedades anónimas, siempre que no voten contra el acuerdo de que se derive esta responsabilidad, que exigirá el Ayuntamiento pleno. Su retribución consistirá en una participación en los beneficios netos, no superior, en conjunto, al 10 por 100. No podrán formar parte del Consejo de Administración los parientes, dentro del cuarto grado, del Director-Gerente, los que posean acciones o sean Consejeros, Directores o Gerentes de negocio concurrentes o similares del municipalizado, si éste no constituye monopolio y los contratistas o suministradores del servicio.

Los servicios municipales obligatorios podrán ser objeto de administración directa por los Ayuntamientos.

Artículo 175. El Ayuntamiento podrá procurarse el capital de primer establecimiento y de explotación para la municipalización de servicios, bien con cargo al presupuesto ordinario bien con cargo a presupuestos extraordinarios nutridos con el producto de empréstitos especiales.

La contabilidad de los servicios municipalizados, con o sin monopolio, se llevará dentro del presupuesto general con absoluta independencia de todos los demás servicios, tanto en los ingresos como en los gastos. Se cargará a los servicios municipalizados incluso la parte que les corresponda por gastos generales consignados en otros capítulos del presupuesto.

Cuando el servicio municipalizado en la forma que establece el artículo 174, salde con pérdida superior a la prevista en el momento de su implantación, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para corregir sus deficiencias, o pasar el servicio al régimen de empresa privada.

Los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de los servicios que liquiden con beneficio, podrán ser colocados en valores del propio Ayuntamiento; pero se llevará, en todo caso, una contabilidad especial para ellos. En ningún caso podrá destinarse parte del sobrante a fondos generales del presupuesto, si no se ha atendido a los siguientes compromisos: gastos de explotación del servicio, intereses y amortización del capital; gastos de conservación, renovación de la instalación y material, y fondos de

reserva legal y especial, hasta llegar al 50 por 100 del capital destinado al servicio.

Se publicará balance semestral y se hará una liquidación anual. La aprobación definitiva de las cuentas corresponderá al Ayuntamiento pleno, lo mismo que la alteración de las tarifas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, y las modificaciones del Reglamento de explotación del servicio.

Artículo 176. Cesará la municipalización de un servicio no obligatorio:

1.º Cuando expire el plazo establecido en el acuerdo, salvo que se prorrogue en las mismas condiciones de su implantación.

2.º Cuando sea revocado el régimen de municipalización por el Ayuntamiento, con los mismos requisitos que se observaron al implantarlo.

3.º Cuando el déficit del presupuesto del servicio exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario del Ayuntamiento durante tres ejercicios, o las pérdidas asciendan a más de la mitad del capital invertido en el servicio. En estos casos se hará, en el plazo más breve posible, la liquidación del servicio municipalizado.

Artículo 177. No podrán intervenir en las votaciones referentes a la municipalización de un servicio, ni formar parte de las Comisiones dictaminadoras, los Concejales que sean dueños de Empresas, accionistas o directores responsables de Sociedades explotadoras del servicio que se trate de monopolizar, o de otro concurrente o similar. Esta prohibición habrá de tenerse en cuenta para reducir el quorum exigido en cada caso.

Los servicios municipalizados quedan sometidos a la prescripción del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las de esta ley.

Artículo 178. En los Municipios menores de mil habitantes, los acuerdos relativos a municipalización de servicios deberán obtener los sufragios favorables de dos terceras partes de vecinos votantes en la sesión en que se tomen.

Artículo 179. Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previo acuerdo de todos los Municipios interesados, según lo dispuesto en este capítulo, y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

#### SECCIÓN SEXTA

#### *De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización*

Artículo 180. De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150 y 10 del 153 de esta ley, son de la exclusiva competencia municipal, y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo de los respectivos términos municipales.

Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales,

ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua, durante su recorrido por las poblaciones, y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras, andenes, paseos, etcétera, en las vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos y en general cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades, aunque salgan de los respectivos términos municipales, y de urbanización de las zonas de terreno limitadas por dicho ensanche y los términos municipales.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuorios, centros de desinfección, etc.) y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad, en la forma que se establece en la ley de 10 de Diciembre de 1921, y las de construcción por los municipios de casas o barriadas higiénicas, acogiéndose a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

h) La desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o la Provincia.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, salvo las modificaciones que establece esta ley.

Artículo 181. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes generales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado g), corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número legal de Concejales que formen la Corporación, sin perjuicio de lo prevenido en esta ley sobre referéndum. En materia de ensanche, los acuerdos del Ayuntamiento o Comisión permanente serán tomados a propuesta de la Comisión especial de Ensanche.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización y saneamiento son recurribles, por defecto de procedimiento, ante los Tribunales Contencioso-administrativos cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación, adoptados por el Gobernador civil, o en su caso por el Jurado que establece la ley de 18 de Marzo de 1895, en sus artículos 25 y concordantes, pondrán término a la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 182. Todos los proyectos comprendidos en el artículo 180, una vez que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de las Comisiones Sanitarias provinciales, si se trata de Municipios que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, y al de la Comisión Sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio. Tanto la Comisión Sanitaria central como las provinciales examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico-sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan a este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Si la comisión Sanitaria central o provincial demorase la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo definitivo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

Artículo 183. Serán reorganizadas las Comisiones Sanitarias provinciales y central en la siguiente forma: presidirán las provinciales los Gobernadores civiles respectivos y formarán parte de ellas el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de los organismos oficiales médico y farmacéutico existentes en la provincia, otro de la Facultad de Medicina, donde la hubiere, un Arquitecto provincial y otro municipal y dos Ingenieros.

La Comisión Sanitaria central será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella representantes de la Real Academia de Medicina y de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, de Sanidad, Propiedades e Impuestos y Obras públicas; el de la Escuela Superior de Arquitectura, el Subdirector de Industria del Ministerio de Trabajo y las representaciones técnicas que el Gobierno determine.

Unas y otras Comisiones serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación, y se renovarán cada dos años, en la parte de libre designación.

Artículo 184. La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

Artículo 185. Los beneficios concedidos por el artículo anterior se extenderán, en los proyectos de abastecimiento de aguas potables o de construcción de alcantarillas con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación forzosa de los manantiales o toma de aguas en los ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día la de 200 litros para las ciudades y 150 para las poblaciones rurales.

Artículo 186. Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés del 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración, se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100: hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial será aplicable el número segundo del artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 187. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de

interesada, que incluirá desde luego dicha anualidad en sus próximos presupuestos, sin perjuicio de apelar, si lo juzga oportuno, en el término de diez días, ante la Subsecretaría del Ministerio contra la fijación de la anualidad, según establece el artículo 2.º de la R. O. antes citada.

Santander, 27 de marzo de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 301

## Dirección General de Estadística

### Sección de Estadística de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del próximo mes se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrada en el mes actual.

Santander, 26 de marzo de 1924.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

### EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia, para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre los contribuyentes por todos los conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en las localidades respectivas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo-talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos y relaciones a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán los recibos de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 27 de marzo 1924.—El tesorero de Hacienda, Salustiano Casas. 303

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### SUBASTAS

El día 5 de mayo próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 150 robles enfermos del monte «Socobio y Cumbria», con un volumen de 150 metros cúbicos, bajo el tipo de mil qui-

nientas pesetas, con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 88, correspondiente al día 23 de julio último; dicho disfrute terminará el 30 de septiembre del corriente año.

El día 14 de abril próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la cuarta subasta por 5 años de 500 metros cúbicos de piedra, a razón de 100 metros cúbicos por año, del monte «Tejas y Dobra», bajo el nuevo tipo de 400 pesetas los cinco años y con sujeción a las citadas condiciones.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## Junta de Plaza y guarnición de Santoña

El presidente de la Junta de Plaza y guarnición de Santoña,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de abril, a las doce horas, se celebrará en la Comandancia militar (Manzanedo, número 1, 1.º) ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones del mes de mayo. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Comandancia militar, todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio debiendo los concursantes enviar a la Comandancia militar de esta Plaza, con la debida anticipación, las correspondientes muestras.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales, contenderán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio y se halle ajustada a las condiciones del concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1 de julio de 1911. Los artículos y cantidad probable de los mismos que podrán adquirirse son los siguientes:

Cebada, 300 quintales; paja de trigo para pienso, 300 quintales; harina, 100 quintales; leña, 100 quintales; sal, 3 quintales.

Santoña, 29 de marzo de 1924.—César Sierra.

### Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., y con residencia en..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en..., fecha..., de..., para la adquisición de varios artículos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar, puesto sobre vagón en..., al precio de..., y puesto en los almacenes de Intendencia al precio..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y acompañando el 5 por 100 del importe de sus ofertas como garantía.

Firma.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por daños en la propiedad ajena y escándalo público, el señor juez municipal de este distrito de Cieza ha dictado con esta fecha providencia ordenando se cite al individuo Victoriano Fernández González, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, cuya última residencia fué Villasuso, en este término, y en la actualidad de ignorado paradero, para que al octavo día de publicada la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado a fin de declarar como denunciado en dichas diligencias, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cieza, 25 de marzo de 1924.—El secretario, Manuel Cuevas. 305

Justo Arenas Ugurte, hijo de Anselmo y de Mercedes, natural de Ramales (Santander), de oficio comerciante, de estado soltero, domiciliado últimamente en San Pedro, y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de marzo de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 302

Antonio Romano y Elvira Faula, padres del inscripto de Marina Anastasio Romano Faula, domiciliado últimamente en Sevilla, término municipal de ídem, comparecerá en término de treinta días ante el capitán de Infantería de Marina don Antonio Izquierdo y Benítez de Lugo, juez instructor de la Comandancia de Marina de Sevilla.

Sevilla, 14 de marzo de 1924.—El juez instructor, Antonio Izquierdo.—El secretario, Joaquín Martínez. 298

Ramón Año Muñoz, natural de Santander, hijo de Ricardo y de Josefa, de 29 años de edad, soltero y con domicilio últimamente en Santander, y procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» respectivos, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, teniente auditor de primera clase de la Armada don José Carlos Camargo y Segherdall, para responder a los cargos que le resulten en causa que se le sigue por deserción del vapor «Angela» en el puerto de New-York, apercibiéndole que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, ni ser habido, será declarado rebelde.

Cádiz, 21 de marzo de 1924.—El juez instructor, José G. Camargo. 292

Don Enrique Alonso e Iglesias, juez de instrucción de este partido:

Por el presente se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los herederos de Antonio Bolado Campillo, cuyos nombres y domicilios se ignoran, por tenerlo así acordado en causa número diez de este año, por suicidio de aquél.

Cangas de Onís, 26 de marzo de 1924.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, José M.<sup>a</sup> Berná. 300

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabuérniga

El día cinco de abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala capitular la subasta de la res caballar encontrada abandonada en la mies del pueblo de Valle, según el edicto publicado en el «Boletín Oficial» del día trece de febrero último.

Cabuérniga, 25 de marzo de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto.

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Repartos de la contribución por rústica y pecuaria.

Idem de la ídem por urbana.

Matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo.

Santiurde de Toranzo, 25 de marzo de 1924.—El alcalde, Ventura Díaz Obregón.

### Ayuntamiento de Camaleño

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Camaleño, 20 de marzo de 1924.—El alcalde, Jacinto A. de Miranda.

### Ayuntamiento de Comillas

Se halla vacante la plaza de depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber de ciento cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Comillas, 26 de marzo de 1924.—El alcalde, P. Azcárate.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Colonia Penitenciaria del Dueso

El día diez de abril, a las diez y media de la mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento la subasta de los objetos muebles de la suprimida Prisión Central de Santoña, cuya relación se encuentra en las oficinas de la referida Colonia a disposición de los licitantes.

Santoña, 8 de abril de 1924.—La Dirección.

### VENTA DE GANADO

Se efectuará el día 15 de abril próximo, a las once de su mañana, en pública subasta en el «Cuartel Velarde», que ocupa el 12.º Regimiento de Artillería pesada, de Santoña, de que ha sido declarado de desecho, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Santoña, 1.º de abril de 1924.